

JURISPRUDENCIA

*SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE OCTUBRE DE 1977
(BOLETIN JUDICIAL NO.803)*

Manuel D. Bergés Chupani

ABOGADO que sin autorización del colega encargado del asunto gestiona y obtiene el divorcio de unos esposos residentes en New York. Falta grave en el ejercicio de la abogacía. Causa disciplinaria. Art. 4 del Reglamento 6050 de 1949 y Art. 142 de la Ley de organización Judicial. La Suprema Corte de Justicia sancionó esa falta grave con la pena de Admonición.

Sentencia 19 Oct. 1977, B. J. 803, Pág. 1911.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Camioneta cargada en forma indebida, transitando de noche, por una vía estrecha y sin peón. Culpabilidad a cargo del conductor de la camioneta.

Cas. 10 de Oct. 1977, B. J. 803, Pág. 1845.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conductor condenado por ocasionar una colisión con otro vehículo por no haber frenado a tiempo. Delito. Prescripción de la acción civil derivada de ese hecho. Es de tres años y no de seis meses. Art. 139 de la Ley 241 de 1967.

La Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de vehículos, es una Ley Penal que reglamenta el tránsito de vehículos en las vías públicas, sancionando con penas represivas, las violaciones que a esas reglamentaciones se cometan; que, para el mejor cumplimiento de la referida Ley penal establece en los artículos 49 y 50, que todo accidente que cause golpes o heridas involuntarias con el manejo de un vehículo de motor será sancionado con las penas que según la gravedad del daño experimentado el artículo 49 indica para cada uno de los casos que prevé en dicho texto; que como en el inciso 1ro. del mismo artículo 49 se indica una pena de mayor gravedad que las de

prisión correccional señaladas en el Código Penal, para esa materia, el artículo 51 de la Ley 241, en su párrafo expresa lo siguiente: "Con excepción de la infracción comprendida en el inciso (a) del artículo 49 de esta Ley, que es competencia de los Jueces de Paz, las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional"; lo que de ningún modo puede interpretarse que fuera de los hechos previstos en esos artículos y en el 220, no deben considerarse como correccionales porque la indicada Ley les da competencia a los Juzgados de Paz para conocer de esos casos, puesto que, tal como lo dispone el Código Penal en su artículo 1ro.: "La infracción que las Leyes castigan con penas de policía es una contravención. La infracción que las Leyes castigan con penas correccionales, es un delito"; independientemente del Tribunal que para el caso, la Ley le atribuya competencia; que el artículo 139 de la Ley 241 mencionada, dispone que: "todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea su carga"; que en la especie la Cámara a—qua estableció que el vehículo conducido por R.E.J. tenía frenos que no respondieron a las especificaciones de la Ley puesto que no obstante haberlos usado el vehículo no se detuvo y chocó con el que iba delante, hecho que dicha Ley sanciona en el artículo 169, con una pena de RD\$10.00 a RD\$25.00; que por otra parte, si bien la Cámara a—qua le aplicó una multa de RD\$5.00, ese error no puede transformar el hecho en contravencional; que, de todo lo expresado anteriormente, resulta que en el caso no

puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil porque se trata de una infracción correccional, cuya prescripción se rige por las leyes penales; que, como consecuencia la acción en responsabilidad deducida de un hecho sancionado con penas correccionales no prescribe por seis meses como lo pretenden los recurrentes.

Cas. 24 Oct. 1977, B. J. 803, Pág. 1968.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conductor del vehículo que no lo frena. Arts. 139 y 169 de la ley 241 de 1967. Culpabilidad de ese conductor.

El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que conforme la declaración del prevenido ahora recurrente en casación R. E. J., la Cámara a—qua dio por establecido que el accidente ocurrió porque el vehículo conducido por éste no frenó; estimando que dicho prevenido era el único culpable al chocar al otro vehículo que transitaba delante en la misma vía, por aplicación del artículo 139 de la Ley 241 anteriormente citado, que establece que: “todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y la pendiente en que se halle”; el vehículo que no tenga frenos en esas condiciones y que fuere conducido por las vías públicas y ocasionare daños a otros vehículos, como sucedió en la especie, cae dentro de las previsiones de ese artículo y su conductor incurre en el delito previsto por dicho texto y sancionado con multa de RD\$10.00 a RD\$25.00 por el artículo 169 de la mencionada ley.

Cas. 26 Oct. 1977, B.J. 803, Pág. 1968.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conductor que al tratar de frenar pisó el pedal del acelerador, lo que motivó que el vehículo aumentara de velocidad. Culpabilidad del conductor.

Cas. 10 Oct. 1977, B. J. 803, Pág. 1860.

ACCION CIVIL DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN QUE NO HUBO LESIONES CORPORALES. Competencia del tribunal penal para conocer de la referida acción en reparación del daño causado a la cosa.

En la especie, se trata de un accidente de tránsito en que la falta delictual sólo puede imputársele al prevenido por ser este un preposé del dueño del vehículo, que en ese caso, la parte civil tiene la opción de demandar fundado en el hecho delictual o en la obligación de guardián que corresponde al propietario en primer término, independientemente de que el accidente haya producido lesiones corporales a la parte civil; en la especie no se ha establecido que las partes civiles constituidas hayan fundado su demanda en la obligación de guarda; por el contrario toda la sentencia se apoya en la presunta condición de propietario y comitente de la persona puesta en causa como civilmente responsable y en la responsabilidad del chofer por su hecho personal, por lo que condena a R. E. J. conductor del vehículo, y a G. A. L. como propietario y comitente.

Cas. 26 Oct. 1977, B. J. 803, Pág. 1968.

ALQUILERES DE CASAS. Resolución de un contrato de locación. Demanda en cobro de alquileres y desalojo. Arrendador que apela y no aporta una copia de la sentencia apelada. Rechazamiento del recurso de apelación. Improcedencia del depósito de dicha sentencia en la Suprema Corte de Justicia.

Es de principio, que: “en materia civil la aportación de la sentencia de la cual se apela por la parte que interpone la apelación, es un requisito fundamental para que el recurso sea recibido”; “que sin el cumplimiento de esa formalidad sustancial, el Juez de apelación no puede materialmente ponderar los agravios del apelante y ni siquiera estar debidamente informado acerca de la existencia de la sentencia de que se trata”; que en la especie, la recurrente, como consta en la sentencia impugnada no depositó la sentencia apelada por ante el Tribunal de apelación y lo hizo tardíamente por ante esa Suprema Corte de Justicia en funciones de casación; que, en esas circunstancias, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 19 Oct. 1977, B. J. 803, Pág. 1906.

CASACION. Error en un nombre. Pedimento de corrección hecho a la Corte de casación. Oportunidad de presentar ese pedimento por ante

los jueces del fondo en razón de que se casó la sentencia impugnada.

El pedimento del recurrente G. se refiere a una cuestión de hecho y que, como en la especie se dispone el envío del caso, en la medida del recurso principal, a otra Corte de Apelación, el recurrente puede aprovechar esa ocasión para presentar y hacer juzgar su pedimento.

Cas. 26 Oct. 1977, B. J. 803, Pág. 1959.

CONTRATISTA DE OBRA Y NO CONTRATO DE TRABAJO. Subordinación obrero—patronal no establecida.

Ver: Contrato para una obra determinada...

Cas. 7 Oct. 1977, B.J. 803, Pág. 1828.

CONTRATO DE TRABAJO. Demandante que no justifica sus pretensiones. Efecto devolutivo de la apelación. Transcripción de las conclusiones del demandante. Motivos. Recurso de Casación rechazado.

El rechazo de la demanda del trabajador, ahora recurrente, se basó, no en que los elementos de juicio aportados por él en apoyo de sus conclusiones fueran insuficientes para formar la convicción de la citada Cámara, conforme al interés de dicho trabajador, sino en que el demandante no aportó los documentos y otros elementos justificativos de su acción; que no constando en parte alguna de la sentencia impugnada que efectivamente la Cámara a—qua hubiese tenido a la vista, contrariamente a las alegaciones del recurrente, ninguno de los elementos de juicio por él indicados, con excepción de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz; ni tampoco probado por ante la Suprema Corte de Justicia, de modo fehaciente que, efectivamente, hubiese hecho tal aportación documental en provecho de su demanda, es preciso admitir que la sentencia impugnada está, en este punto, al abrigo de toda crítica fundada, pues es indiferente, de ser así, en que en la sentencia impugnada se hubiesen dado por establecidos los hechos significados por el recurrente en su memorial, toda vez que, por el efecto devolutivo de la apelación, el asunto quedó devuelto, en su totalidad, a la Cámara a—qua, para su nuevo examen y ponderación; e igualmente, que

las conclusiones del ahora recurrente no hubiesen sido transcritas en su totalidad ya que ello carece de relevancia dados los motivos en que se basa la sentencia ahora impugnada.

Cas. 21 Oct. 1977, B. J. 803, Pág. 1944.

CONTRATO DE TRABAJO. Informativo en primer grado. Nuevo informativo en el segundo grado. Facultad de los jueces en materia laboral. Pueden ordenarlo.

Los informativos son medidas de instrucción que pueden ordenar siempre los jueces del fondo sin tener que examinar los alegatos de la parte fundadas en la oportunidad o inoportunidad de dichas medidas a menos que se invoquen fundadamente, lo que no podía ocurrir en este caso, por ser materia laboral, que se trata de un aspecto judicial en que la ley no permite la prueba testimonial; que aunque brevemente, pero de acuerdo con la consideración transcrita anteriormente, la sentencia impugnada justifica la ordenación del informativo, lo que constituye al mismo tiempo la justificación del rechazo del pedimento en contrario.

Cas. 7 Oct. 1977, B. J. 803, Pág. 1837.

CONTRATO PARA UNA OBRA DETERMINADA Y NO UN CONTRATO DE TRABAJO. Subordinación no establecida. Documentos desnaturalizados. Violación a las reglas de la prueba.

La Cámara a—qua, según se desprende de la sentencia impugnada para establecer que B.B.B., representante de Talleres B., al ejecutar el contrato escrito intervenido con el Club. N. de S. D. Inc., actuaba bajo la dependencia y dirección permanente de esta última, se basó en primer término, exclusivamente en dos cartas dirigidas en fechas 21 y 26 de junio de 1972, por el demandante y hoy recurrido al C. N., pero resulta que las mismas, a cuyo examen se ha llegado por haberse alegado desnaturalización, en nada hacen referencia a dicha subordinación obrero—patronal; que, en todo caso, por provenir las referidas cartas del propio reclamante, no podrían constituir prueba alguna contra la Empresa demandada, ya que nadie se puede fabricar su propia prueba, por

lo que las mismas se descartan por carecer en absoluto de fuerza probatoria alguna; que asimismo la Cámara a—qua basó su convicción sobre la relación obrero—patronal, existente entre las partes, en el resultado del informativo testimonial verificado por ante el Juez de Paz, pero resulta, que prescindiendo de que no se puede admitir prueba testimonial contra lo que consta en el caso, también es cierto, que los testigos cuyas declaraciones se invoca contra la Empresa recurrente, lo que manifestaron en todo momento fue, que ellos dependían del reclamante B.B.B., y que era quien le pagaba directamente sus salarios; de modo pues, que dichos testimonios nunca podrían servir para comprobar la existencia de relaciones obrero patronales, entre las partes en litis sin haber sido desnaturalizadas dichas declaraciones, como lo alega con propiedad, la recurrente.

Cas. 7 Oct. 1977, B. J. 803, Pág. 1828.

COSTAS. Condenación. Motivación. Facultad de los jueces del fondo.

Compete al poder soberano de los jueces del fondo declarar cuál es la parte que sucumbe en una litis, cuando no incurren, como en la especie no incurrieron, en desnaturalización; que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en el juicio, como la negativa del juez de compensar las mismas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso, se trata de un mandato de la ley y en el segundo una facultad que el juez puede ejercer o no, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley.

Cas. 12 Oct. 1977, B. J. 803, Pág. 1866.

EMBARGO CONSERVATORIO. Art. 48 del Código de Procedimiento Civil. Acreencia en peligro. Facultad de los jueces del fondo. Embargo no justificado.

En la especie, al considerar la Corte a—qua que no existe el peligro a que el artículo 48 reformado del Código de Procedimiento Civil se refiere para que D. R., C. por A., pueda cobrar su acreencia y considerar injustificado el embargo conservatorio practicado sobre los bienes muebles de S. A. E., es una cuestión de hecho que entra

dentro de los poderes soberanos de la apreciación de los jueces y escapa, por tanto, a la censura de la Casación; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 24 Oct. 1977, B. J. 803, Pág. 1944.

EMBARGOS CONSERVATORIOS. Autorización. Art. 48 del Código de Procedimiento Civil. Motivos. Deber de los jueces.

Del texto legal anteriormente transcrito resulta, que para ordenar las medidas que el mismo dispone, conforme con los pedimentos que les hayan formulado, los Jueces deben comprobar y consignar en su Ordenanza o Sentencias, según el caso, aunque sea sumariamente, los motivos en que los funden; es decir, exponer, aparte de los de derecho, los motivos de hecho que concurran a dar viso de seriedad al crédito de que se trate; e igualmente exponer si el mismo está en peligro de ser recuperado, y la urgencia de actuar para su preservación.

Cas. 17 Oct. 1977, B. J. 803, Pág. 1899.

EMBARGO CONSERVATORIO. Crédito en peligro. Deuda exigible. Condiciones exigidas para que se pueda autorizar el embargo conservatorio. Art. 48 del Código de Procedimiento Civil.

La exigibilidad del crédito es una cuestión completamente independiente de la condición de peligrosidad para el cobro; que el artículo 48 reformado del Código de Procedimiento Civil, faculta a los Jueces a autorizar el embargo conservatorio de los muebles del deudor, en todas las ocasiones en que el cobro del crédito se encuentra en peligro, sin tomar en consideración que el referido crédito sea exigible o no; que la no ponderación por parte de la Corte a—qua de los documentos aducidos por la recurrente, no tenían incidencia en la solución a que llegó la Corte a—qua, ya que ésta consideró en su sentencia, que el cobro de dicho crédito no estaba en peligro.

Cas. 24 Oct. 1977, B. J. 803, Pág. 1949.

FIANZA JUDICIAL. Accidente de automóvil. Vencimiento. Distribución del monto. Demanda tendiente a la exclusión de algunas personas en la referida distribución. Se apoderó a la Corte de

Apelación que había declarado el vencimiento de la fianza judicial.

Cas. 12 Oct. 1977, B.J.803, Pág. 1866.

HOMICIDIO VOLUNTARIO Y HERIDAS QUE CAUSARON LESION PERMANENTE. Esos hechos están castigados con la pena de treinta años de trabajos públicos. Aplicación del principio del no cúmulo de penas.

En la especie, se le aplicaron siete años de trabajos públicos, acogiendo el no cúmulo de penas, pena inferior a la que le correspondía pero la sentencia no puede ser casada sobre el único recurso del acusado.

Cas. 21 Oct. 1977, B.J. 803, Pág. 1939.

HOMICIDIO VOLUNTARIO. Provocación. Excusa. Sanción aplicada: un año de prisión correccional.

En la especie, la víctima había hecho dos disparos de escopeta contra su adversario, sin herirlo, respondiendo éste con un disparo de revólver que le ocasionó la muerte al provocador.

Cas. 19 Oct. 1977, B. J. 803, Pág. 1921.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Alegato de que el apoderado estaba actuando fuera del ejercicio de sus funciones. Sentencia que se pondera ese hecho. Casación.

En la especie, era deber de la Corte a—qua dar motivos suficientes y pertinentes, fundados en debidas pruebas, documentales, testimoniales o indiciarias, que justificaran la solución dada al caso de que conocía, dada la especial situación de que se trataba; que esos motivos especiales sobre cuestiones de hecho, indispensables por la evidente particularidad de este caso, no se han dado en la sentencia impugnada, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia decidir si en la especie se ha aplicado, dentro de una administración de justicia, el texto de ley cuya violación afirma la Compañía recurrente; que por tanto, la sentencia que impugna debe ser casada por falta de base legal sobre una cuestión capital para la solución del litigio.

Cas. 26 Oct. 1977, B.J. 803, Pág. 1959.

ROBO DE DOS CARABINAS COMETIDO POR DOS MARINEROS DE LA MARINA DE GUERRA Y LA COMPLICIDAD DE DOS PARTICULARES. Robo calificado. Armas que iban a ser utilizadas para subvertir el orden legalmente establecido.

Sanción: diez años de trabajos públicos a los marineros y cinco años de detención a los cómplices.

Cas. 19 Oct. 1977, B.J.803, Pág. 1925.

TESTIMONIO. Alegato de desnaturalización. Testigo que declara “creo que era este señor que venía manejando”, mientras la Corte afirma que “el testigo juró haberlo visto” No hay verdadera desnaturalización.

Es de regla que los testigos hagan sus declaraciones bajo juramento; que, por tanto, el hecho de que la Corte a—qua, en base a la fraseología empleada por P.L., haya dicho que “el testigo juró haberlo visto”, refiriéndose a D.M., no constituye una verdadera desnaturalización.

Cas. 12 Oct. 1977, B.J.803, Pág. 1874.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Competencia de este Tribunal y no del Tribunal de Tierras. Alegato de prescripción de la acción hecho por ante el Trib. de Tierras.

En la especie, el Tribunal de Confiscaciones que es el competente, es el que debe decidir respecto de la prescripción alegada.

Cas. 5 Oct. 1977, B.J. 803, Pág. 1823.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Reclamantes que alegan abuso o usurpación de poder. Competencia del Tribunal de Confiscaciones. Art. 18 párrafo G de la ley 5924 de 1962. Demandas civiles intentadas por las víctimas del abuso o usurpación de poder contra los detentadores o adquirientes de sus bienes.

En la especie se trata de una demanda en reivindicación de bienes confiscados en virtud de la Ley No. 5924 del 1962, aún vigente, cuyo artículo 18, párrafo g), expresa que “En materia civil, el Tribunal de Confiscaciones será competente, de

una manera exclusiva, para conocer de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del poder, contra los detentadores o adquirientes; que como los actuales recurridos alegaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y, luego, ante el Tribunal Superior de Tierras, que habían sido víctimas del abuso de poder ejercido contra ellos, el Tribunal a—quo procedió correctamente al declararse de oficio incompetente para conocer de esa demanda, reservada al Tribunal de confiscaciones conforme al mencionado artículo 18 de la Ley No. 5924, disposición que no ha sido derogada por la Constitución ni por ninguna Ley; que las disposiciones de la Constitución de la República que la recurrente alega fueron violadas en la sentencia impugnada se refieren a la confiscación general de bienes pero no a las demandas, de carácter civil, que puedan intentar las personas que han sido víctimas del abuso o usurpación de poder contra los detentadores o adquirientes de sus bienes.

Cas. 5 Oct. 1977, B.J. 803, Pág. 1823.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Partición. Alegato de Prescripción improcedente.

En la especie, E. B. M. no puede alegar que adquirió esa porción de terreno por prescripción puesto que a partir del 1942, fecha del acto de partición, al día de la primera audiencia del primer saneamiento, o sea el 22 de diciembre del 1959, sólo habían transcurrido 17 años y meses, tiempo que es insuficiente para prescribir sin título conforme al artículo 2262 del Código Civil; que esta Corte estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 3 Oct. 1977, B.J. 803, Pág. 1815.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Sentencia que ordena un nuevo juicio. Sentencia preparatoria. Recurso de casación inadmisibles. Art. 128 de la Ley de Reg. de Tierras.

En la especie, en relación con la porción "A" de la parcela 338, el Tribunal Superior de Tierras, haciendo uso de las facultades que le acuerda el artículo 128 de la Ley de Registro de Tierras, ordenó la celebración de un nuevo juicio; que las

sentencias que ordenan esta medida de instrucción no son susceptibles de casación porque tienen el carácter de preparatorias; por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles.

Cas. 3 Oct. 1977, B.J. 803, Pág. 1815.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Sucesión. Partición. Partición numérica. Partición en naturaleza. Venta. Deslinde. Localización de la porción vendida. Declaraciones testimoniales. Sentencia bien motivada.

En la especie, según los documentos del expediente, la partición del acervo sucesoral de la comunidad de bienes que existió entre F.B.M. y T.M.V. Vda. B., no solamente se hizo en forma numérica, según acto de partición amigable del 2 de julio de 1942, sino en naturaleza, de acuerdo con los planos levantados por el Agrimensor M.S.G., los cuales fueron aprobados por E.B.M. y los demás herederos y la cónyuge superviviente, según acto bajo firma privada del 1ro. de diciembre de 1945; que L.R.R. Vda. S. fundamentó su reclamación en un acto de venta de 661 tareas que adquirió de A.C. en el predio de "El Puerto", quien a su vez las hubo de F.B.M.; que éste había deslindado esa porción de terreno, según consta en el plano levantado por el A.M.S.G., el 20 de abril de 1944; que por orden del Tribunal Superior de Tierras se ordenó la localización de esa porción de terreno así deslindada para determinar su ubicación en el plano catastral, y al efectuarse, dicha localización resultó ser la Porción "J" de la Parcela No. 338, con una extensión superficial de 41 Has., 50 As., de la cual el Hotel M., ocupa 11 Has., 52 As., 85 Cas.; que también se expresa en la sentencia impugnada que tanto por esa medida de localización, como por las declaraciones testimoniales, quedó comprobado que esa porción de la Parcela 338 fue la que le correspondió a F.B.M. en la partición de esos bienes relictos por su padre F.B.A.

Cas. 3 Oct. 1977, B.J. 803, Pág. 1815.

VENTA DE MUEBLES ELECTRO DOMESTICOS. Alegato de vicios ocultos. Demanda en resolución de la venta. Embargo conservatorio. Sobreseimiento de la demanda en cobro de los valores adeudados hasta que se decida el fondo de la demanda en resolución del contrato de venta.

En la especie, la Corte a—qua al ordenar el sobreseimiento del conocimiento del fondo de la litis, o sea, de la demanda en cobro de valores, hasta tanto el tribunal apoderado de la demanda en resolución decida por sentencia definitiva sobre la misma, a fin de evitar sentencias contradictorias, la Corte a—qua no tenía que hacer aplicación de los

aludidos textos legales que la recurrente alega fueron violados, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y también debe ser desestimado.

Cas. 24 Oct. 1977, B.J. 803, Pág. 1949.